



RECOMENDACIÓN No. 15/2012

PRE. No. 083/2012

QUEJA: CDHEC/249/11

ASUNTO: Violación al Derecho a la
Igualdad,

Legalidad y Seguridad Jurídica

Colima, Colima, 22 de noviembre de

2012

AR1

Procuradora General de Justicia en el Estado

P R E S E N T E

Q1

QUEJOSA

Síntesis:

Aproximadamente en el mes de abril la quejosa Q1, firmó un contrato de arrendamiento con la finalidad de poner un negocio de venta de micheladas, el cual tuvo que dejar al cuidado de C1, pues la agraviada tuvo que salir fuera de la ciudad. En fecha 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, regresó de su viaje percatándose que el negocio se encontraba atendido por la persona que contrató para que lo cuidara y otra más de nombre C2, quienes argumentaron que ellos iban a decir que ella se los había traspasado de forma verbal. Por lo que el día lunes 16 dieciséis de mayo del año referido, la hoy quejosa interpuso una denuncia ante la Mesa Primera del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, por el delito de Abuso de Confianza en contra de C1 y C2. Posteriormente, una persona de nombre C3, acudió a la referida



Mesa del Ministerio Público, a presentar denuncia por el delito de amenazas y despojo en contra de la agraviada y de su hija C4. Así las cosas, en fecha 19 diecinueve de mayo de 2011 dos mil once, se llevó a cabo una diligencia ministerial a cargo de un Secretario, dos Policías de Procuración de Justicia del Estado y una Agente del Ministerio Público. En dicha diligencia tanto la quejosa como el señor C2, acordaron entregar las llaves del negocio, expresando que ya que se aclararan las denuncias se les otorgaran a quien le correspondieran; no obstante dicho acuerdo, la Agente del Ministerio Público hizo entrega de uno de los juegos de llaves al señor C2, en perjuicio de la agraviada.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/249/11, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. En dicha queja, manifestó que:

“(...) Aproximadamente en el mes de abril firmé un contrato de arrendamiento con la Señora C5, con la finalidad de poner un negocio de venta de micheladas en el local que se me rentó y que se encuentra ubicado sobre la Avenida Pablo Silva número x en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, dicho contrato vence en el mes de octubre. Por lo que sin conocer a nadie yo decidí contratar a una persona para que estuviera al pendiente del negocio, esa persona responde al nombre de C1, al cual le confié mi negocio. Por lo que en los últimos días de abril salí de viaje a la ciudad de Guadalajara para arreglar unos asuntos pendientes, regresando a esta ciudad de Colima, el día 13 de mayo del presente año, pero fue hasta el siguiente día que acudí a mi negocio para ver cómo iba, al momento de llegar me di cuenta de que los candados de la cortina de metal del negocio estaban cambiados, decidiendo retirarme y regresar más tarde. Al momento que regresé a mi negocio de micheladas ya estaba abierto y se encontraba en el interior la persona que yo había contratado y otra persona de nombre C2, esta persona era la que me rentaba las rocolas para mi negocio, preguntándole que por qué habían cambiado los candados y él me contestó que por el simple hecho de que ellos iban a decir que yo se los había traspasado de forma verbal, motivo por el cual el día lunes 16 de mayo presente mi denuncia ante el Ministerio Público de Villa de Álvarez. A los tres días regresé al Ministerio Público para ver qué había sucedido ya que les comenté que me urgía abrir ya que es mi único ingreso y fuente de trabajo y la Licenciada de la Mesa Uno que es en donde se encuentra mi denuncia de número 261/2011, me comentó que acudiera con una patrulla a mi negocio para que los sacaran; ya que yo tenía el contrato de arrendamiento a mi nombre, decidiendo en ese momento ir a mi negocio, ya estando ahí le hablé a una patrulla para que fueran en ese instante. En ese momento se encontraba ahí C2 y su



novia de nombre C3, quien es funcionaria del Juzgado segundo penal, por lo que esta persona C3, se fue al Ministerio Público y levantó una denuncia por el delito de amenazas y despojo en contra mía realizadas en mi persona y la de mi hija de nombre C4, de 20 años de edad y quien se encontraba conmigo en ese momento, al poco rato esta persona de nombre C3, regresó acompañada de un Agente del Ministerio Público, un Secretario y dos Policías de Procuración de Justicia del Estado, asustándome yo en ese momento, por lo que ya yo muy asustada y algo alterada la Ministerio Público sugirió que le entregaran las llaves a ella y ya que se aclararan las denuncias se las entregarían a quien le correspondieran, aceptando yo lo propuesto y así fue, se le entregaron las llaves a la Ministerio Público; pasados cinco días de eso, pase por el local y me di cuenta de que estaba abierto, lo que refiere que la Ministerio Público le entregó las llaves a estas personas y a mi nunca se me avisó, ni notificó nada, situación por la que fui al Ministerio Público y me dijeron que como ellos no son los competentes para clausurar, pues C2 y C3, fueron a pedir las llaves al Ministerio Público para que se las entregaran a ellos, demostrando así que existe contubernio y tráfico de influencias ya que a mí no se me tomó en cuenta en ningún momento, ignorándome y dándole un trato preferencial a estas personas y no a mi quien demuestro con documentos originales que yo soy la dueña del negocio y hasta la fecha no tengo ingreso a consecuencia de lo antes planteado y que al parecer existe contubernio entre la Ministerio Público de la Mesa Uno y esta Licenciada de nombre C3 (...)”.

2.- Acuerdo de inicio de fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual se admitió la queja presentada.



Igualmente, se le solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado, el informe respectivo en un plazo de ocho días naturales.

3.- En fecha 12 doce de agosto de 2011 dos mil once, se le pone a la vista dela quejosa el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- El día 07siete de julio de 2011 dos mil once, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos el oficio número PGJ´1592/2011, signado por el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual por instrucciones de la Procuradora rinde el informe requerido.

3.- Tarjeta informativa suscrita por la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Primera, de Villa de Álvarez, Colima, de fecha 01 primero de julio de 2011 dos mil once.

4.- Declaración a cargo de C4, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2011 dos mil once, en la que manifiesta: *“(...) sin recordar la fecha exacta pero entre el 11 y 17 de mayo, me di cuenta que el señor C2 y C1, le quitaron a mi mamá Q1, un negocio de venta de micheladas ubicado en la Av. Pablo Silva de la Ciudad de Villa de Álvarez, y la declarante y mi mamá fuimos como a las 14:00 horas a*

levantar una denuncia por esos hechos y la persona que nos atendió en Ministerio Público de Villa de Álvarez, que se llama AR2 y que está en la mesa 4a a quien puedo identificar, aconsejo a mi mamá que le hablara a una patrulla y que ellos los iban a ayudar y sacar del negocio de las micheladas a las personas que antes mencione, por lo que elementos policiales se fueron al lugar en que se estaba cometiendo el ilícito en contra de mi señora madre y que es en la av. Pablo Silva frente al salón del SENTE por lo que mi mamá y la declarante nos y fuimos en el carro de mi mamá, al llegar al negocio ya era como las 4:00 o 4:30 y ahí nos encontramos al señor C2, junto con su novia C3, quien en ese momento ignorábamos que era funcionaria pública; por su parte los elementos policiales de los que ignoro su nombre le comentaron a mi mamá que ellos no podían hacer que se salieran sino que solo podían invitarlos a que se salieran del lugar, para eso C3, lo que hizo se retiró de ese lugar y se fue al Ministerio Público y como a los 20 o 25 minutos llegó junto con un Agente del Ministerio Público, y un agente de la Policía Judicial, en eso la Agente del Ministerio Público, de la que no se su nombre, le dijo a mi mamá y a C2, que como había dos denuncias eso se tenía que arreglar en el Ministerio Público, que entregaran cada uno, o sea mi mamá y C2 las llaves de los candados y que las entregarían a la persona que tuviera derecho, por lo que hizo entrega de las mismas y de ahí fuimos al M.P. y ahí nos dieron fecha para presentar a nuestros testigos, y el día en que fuimos a llevar a los testigos siendo estos C5, la señora C6, que no recuerdo sus apellidos, pero que es la señora que nos traspasó las micheladas y el señor C7, ya que él nos acompañó cuando fuimos al Ministerio Público, cuando estaba declarando los testigos ofrecidos por mi mamá una señorita a quien también puedo identificar, que es morena, gordita con estatura



media, lo que hacía es que se pasaba al privado de la mesa 4a y luego vi como salió y en sus manos llevaba como documentos yo creo que una copia de nuestras declaraciones y se iba hacia la planta baja y desde los cristales de la planta alta vimos la declarante, C7, mi mamá la señora Q1, que esa a persona ya fuera de las instalaciones se reunía esta persona con C3, C2 y C1, en ese momento ellos veían lo que ella llevaba y luego voltearon a vernos, y de nueva cuenta regresa esa persona al lugar en que nos encontrábamos y al pasar a nuestro lado nos ve de forma burlesca la forma burlesca es que se reía entre dientes y miraba en forma retadora, en eso sale el señor C5 y entra a declarar la señora C6 al privado de la mesa 4a y también entró la servidora a que me he referido y que es la que les enseñaba documentos a las personas que le habían quitado el negocio a mi mamá de micheladas y a la novia de uno de ellos de nombre C3, y que sé que es funcionaria pública, de nueva cuenta salió del privado y se dirigió a las personas contrarias en nuestra denuncia, y algo les dijo de lo que decía la señora C6, después de eso nos retiramos y como a los dos o tres días pasamos por la Av. Pablo Silva y vimos que el negocio estaba abierto y fuimos al Ministerio Público y hablamos con la persona a quien le habían entregado las llaves, tanto mi mamá como C2, y ella contestó que no sabía quién las había entregó y que nadie sabía quién las había entregado, que después de eso tuvieron que venir a esta dependencia de Derechos humanos (...).”

5.- Oficio número 1941, suscrito por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, por medio del cual informa a esta Comisión de Derechos Humanos que se autoriza a la

Licenciada C3, a fin de que comparezca ante este organismo a rendir su declaración en relación a los hechos materia de la presente queja.

6.-Escrito de fecha 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce, a las 13:00 trece horas, por medio del cual se hace constar que los testigos C7 y C5, no comparecieron a la cita previamente notificada.

7.- Escrito de fecha 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce, a las 14:30 catorce treinta horas, por medio del cual se hace constar que la testigo C3, no compareció a la cita previamente notificada.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Primera del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, inobservando el derecho a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica de la hoy quejosa, actúo arbitrariamente y sin motivo justificado al hacer entrega de las llaves del local materia de esta queja al ciudadano C2

Así, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos a la: 1) IGUALDAD; 2) LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

1) “DERECHO A LA IGUALDAD”, es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en el artículo 1º, párrafo quinto:

Artículo 1.- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos¹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; ratificada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1.-Toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.2.-Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya

¹ <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>



jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 2.1.- Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las

² <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, adoptado en Nueva York, EUA, por las Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor el 3 de enero de 1976. Ratificado por México el 18 de diciembre de 1980. Publicado en DOF: 12 DE MAYO DE 1981:

Artículo 2.2.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

³ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

⁴ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

2) “LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”, este derecho es considerado por la doctrina⁶ como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas⁷.

⁵<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁶El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

⁷Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia⁸.

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo⁹.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 14 y 16.

⁸*Ibid.* p.96.

⁹*Idem*

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

Por su parte, estos derechos se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁰http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la

¹¹<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

¹² <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 17.- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹³, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, que señala lo siguiente:

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

¹³<http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4.- Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad (...).

Principio 10.-Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11.- 1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.- 2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.- 3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12.- 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia

ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.- 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13.- Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (...).

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia sobre la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de nuestra Constitución:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.-

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben

entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho

del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.- Amparo directo en revisión 538/2002.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1º, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma

vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES:

Después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/249/11, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente en estudio, se advierte una violación a los derechos humanos a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica, en agravio de Q1, por parte de la titular de la Mesa Primera del Ministerio Público, de Villa de Álvarez, Colima, AR2, en atención a las siguientes consideraciones:

Tanto del informe rendido por la autoridad señalada como responsable como de lo descrito por la quejosa y su testigo (número 1, 2, 3 y 4, de las evidencias) se desprende esencialmente que en la diligencia de fecha 19 diecinueve de mayo de 2011 dos mil once, la hoy quejosa y el señor C2, acordaron hacer entrega de las llaves del local materia de esta queja al Ministerio Público, a fin de que quedaran resguardadas hasta que se resolviera el conflicto. Lo que se corrobora con lo descrito en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, *“el Ministerio Público no era una autoridad facultada para*

ordenarles qué hacer y como ambas partes estuvieron de acuerdo la C. Q1, hizo entrega de dos juegos de llaves cada uno con tres llaves, que las llaves pertenecían a los candados que aseguraban la cortina metálica del inmueble, solicitando ambas partes que las llaves quedaran en resguardo del Ministerio Público hasta que se resolviera el conflicto” (número 2, de las evidencias). Sin embargo, en fecha 01 primero de junio de 2011 dos mil once, la Titular de la Mesa Primera del Ministerio Público, AR2, a petición del ciudadano C2, y sin notificar a la otra parte, acordó entregar un juego de llaves a éste, tal como se expresa en la tarjeta informativa rendida por esta funcionaria: “con fecha 01 de junio del mes y año en curso (2011) se acordó devolver el juego de llaves al C2, toda vez que éste las había entregado de forma voluntaria durante la diligencia de fe ministerial, negándosele su petición de la devolución del local en virtud de que éste no estaba asegurado por parte de esta autoridad”; y sigue refiriendo en la parte final de su informe que: “en lo que respecta a las llaves que se le entregaron al C. C2, esto se hizo de Buena Fe y nunca autorizando a esta persona la entrega del local”, pues según la autoridad, fue Ricardo quien abrió el negocio por su propia decisión y voluntad, haciéndolo dos o tres días después de que le entregaron las llaves.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que el referido local no se encontraba asegurado por la Ministerio Público, ésta sí tenía a su cargo el deber de resguardar las llaves del lugar; ya que durante la diligencia ministerial de fecha 19 diecinueve de mayo de 2011 dos mil once, ese había sido el acuerdo entre ambas partes Q1 y C2, acuerdo que se realizó dado que los dos interpusieron formal denuncia ante la Mesa Primera del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, por delitos que tenían como punto de partida el mencionado local de

micheladas. Y en tanto no se resolvieran estas denuncias, las llaves debieron continuar en resguardo de la Ministerio Público, a menos que las partes acordaran otra cosa, pues de lo contrario quedaría sin materia lo convenido entre ellas.

De este modo, se evidencia que la conducta desplegada por la Agente del Ministerio Público, AR2, no se realizó con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produjera un perjuicio indebido en contra de la quejosa Q1, vulnerando con su actuar el derecho humano a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica; ya que de las constancias que obran en autos se desprende que no se le dio el derecho a audiencia consagrado por el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, derecho considerado como uno de los más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, pues implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus derechos y sus más preciados intereses.

De esta manera, la funcionaria pública inobservó la garantía de audiencia de la agraviada, traduciéndose en un trato desigual y de inseguridad jurídica; toda vez que ambas partes convinieron ante el Ministerio Público, que éste resguardara las llaves hasta que se resolviera el conflicto, el cual como lo informa la Titular de la Mesa Primera, aún estaba en trámite, y en tanto no se conviniera otra cosa o se llegare a una determinación debidamente fundada y motivada, las llaves debían permanecer en resguardo del Ministerio público (página 2 frente y 7 vuelta, de la tarjeta informativa anexa al informe rendido por la autoridad responsable).

Así pues, se desprende que la actuación de la Titular de la Mesa Primera del Ministerio Público, AR2, se realizó fuera del marco jurídico; es decir su actuar no fue debidamente justificado, incumpliendo lo consagrado por los artículos 1º, párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 32, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, y 44, fracción primera, de la Ley de Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 32.- (...)

(...) XIII.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;

Artículo 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)

Y no pasa por desapercibido para esta Comisión que la autoridad señalada como responsable expresa en su informe que “(...) *la entrega de las llaves se hizo de buena fe y sin autorizar la apertura del lugar (...)*”, no obstante, la funcionaria pública, debió considerar que el hecho de entregar las llaves a una de las partes, sin conceder el derecho de audiencia a la otra, vulneraba en perjuicio de ésta última su derecho a la igualdad y seguridad jurídica. Además, debió prever que la entrega de las llaves a una de las partes implicaría la posibilidad de que el

negocio se abriera, provocando el incumpliendo de lo convenido ante su autoridad, como así sucedió.

Por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, concluye que la Titular de la Mesa Primera del Ministerio Público, de Villa de Álvarez, Colima, AR2, vulneró en perjuicio de la hoy agraviada sus derechos humanos a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica, al entregar las llaves a una de las partes sin existir una causa debidamente fundada y motivada e inobservando la garantía de audiencia de la otra parte.

Por otro lado, es menester hacer notar que del examen de las actuaciones que obran en el expediente en estudio se desglosa que la Licenciada C3, Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado Segundo Penal de Colima, fue requerida por esta Comisión de Derechos Humanos a fin de que compareciera a declarar en relación a los hechos materia de la presente queja; sin embargo, a pesar de que por medio de oficio número 1941, de fecha 08 de junio de 2012 dos mil doce, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, autorizó su comparecencia ante las instalaciones de este organismo (número 5 y 7, de las evidencias), la Licenciada C3, no se presentó, pasando por alto lo regulado por los artículos 41 y 43, de la Ley Orgánica de esta Dependencia, que en lo principal establecen el deber de los servidores públicos de cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión. Situación que aunque no es motivo de queja, es necesario que el superior de esta funcionaria tenga conocimiento, por lo que deberá girarse atento oficio al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado C8.

V. CONCLUSIONES

La servidora pública AR2, Titular de la Mesa Primera del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, vulneró los derechos humanos a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica, por incumplir con las obligaciones derivadas de su cargo, en agravio de Q1, por lo que esta Comisión dicta la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

En razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica dela quejosa Q1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda a la Licenciada AR1, Procuradora General de Justicia del Estado:

ÚNICA: En atención a lo previsto por el artículo 24, de la Ley Orgánica para el Ministerio Público del Estado de Colima, imponga a la Titular de la Mesa Primera del Ministerio Público de Villa de Álvarez, AR2, un apercibimiento para el efecto de que en lo sucesivo se ciña a observar y respetar las obligaciones de su encargo, evitando con ello afectar los derechos de los gobernados e incurrir en responsabilidades como abuso de autoridad o ejercicio indebido de la función pública, por incumplir sin causa legítima con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos



informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA.